



**ACUERDO PLENARIO DE
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-088/2016

**DENUNCIANTE: ELIZABETH ROMERO
ARMENTA.**

**DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de julio de
dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos de la denuncia
promovida, por ELIZABETH ROMERO ARMENTA, por su
propio derecho, a fin de impugnar su afiliación al Partido
Revolucionario Institucional (*PRI*).

1. ANTECEDENTES

1.1 Afiliación al *PRI*. La demandante aduce, que por
razones circunstanciales se enteró de que formaba parte
del padrón de afiliados al *PRI*, sin que tal cuestión se
hubiere realizado con el consentimiento o manifestación de
su voluntad.

1.2 Acto impugnado. La demandante el veinte de
mayo de los corrientes presentó su queja ante el Instituto
Electoral del Estado de Puebla (*Instituto*) solicitando la
anulación de su registro como afiliada al citado instituto
político.

1.3 Remisión. El dieciséis de junio siguiente, fue remitido el presente expediente al Tribunal Electoral del Estado (*Tribunal*) para su estudio y resolución.

1.4 Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente TEEP-AE-088/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, para su radicación y estudio.

2. CONSIDERACIONES

Improcedencia y reencauzamiento. Este Tribunal estima que no es procedente conocer *del* presente asunto y consecuentemente, procede su reencauzamiento para que sea conocido y resuelto por la Comisión de Justicia Partidaria del Estado de Puebla, conforme lo disponen los artículos 120 a 123, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla.

Lo anterior se estima así, toda vez que del escrito de demanda, se advierte que la actora se queja de que la afiliación al mencionado instituto político se realizó sin su voluntad, por lo cual requiere se deje sin efectos el registro atinente.

Como es factible advertir, lo expuesto hace evidente que los actos impugnados, se encuentran sustancialmente relacionados con las atribuciones del *PR*I dentro de la organización de su propia estructura partidista de afiliación,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sin que se trate de un acto que justifique el agotamiento de la instancia partidista.

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Justicia Partidaria del partido político mencionado, que contempla una solicitud a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa que corresponda, para efectos de renuncia a la militancia, conforme a lo siguiente:

Artículo 120. Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante

denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y

II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia.

Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.

Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.

Como se advierte de las normas trasuntas, el órgano interno a quien corresponde conocer de las solicitudes de renuncia a la militancia partidista (baja del padrón), es la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal o de la entidad federativa que corresponda; así también, de la interpretación de las normas en cuestión, se considera que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-088/2016

de igual forma la citada autoridad partidaria, es quien puede conocer respecto de la anulación del registro (dejar sin efectos) cuando se aduzca que se realizó sin voluntad de los empadronados.

Lo anterior, porque según se aprecia, al citado órgano partidario le corresponde resolver sobre la declaratoria que implique dar por cancelado el vínculo de afiliación con el partido.

Situación que se entiende, abarca no sólo los supuestos de renuncia y/o declaratoria de pérdida por infracción a la normativa partidaria, sino también la anulación y/o pérdida de efectos de un registro, cuando se haga valer que la inscripción de la afiliación se llevó a cabo sin contar con el requisito atinente a la manifestación de la voluntad que se exige para pertenecer a un instituto político.

Más aun de conformidad con lo señalado por el Secretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* y del Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del mencionado instituto político en el Estado de Puebla, al rendir sus informes circunstanciados, en los cuales hacen hincapié en que, para colmar la pretensión de los accionantes es necesario el agotamiento del procedimiento contemplado en los artículos 120 y 121 del Código de Justicia Partidaria referenciados con antelación.

En ese sentido, a consideración de este órgano jurisdiccional, corresponde al citado órgano partidista el

conocimiento de los temas atinentes al registro de sus miembros, por lo cual, la actora debe acudir a la instancia partidista correspondiente a fin de cumplir con el principio de definitividad requerido para la procedencia de los juicios ciudadanos.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, la misma debe agotarse con el fin de estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

El artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre "afiliado" –*aun en el supuesto de negar el otorgamiento de voluntad para haber obtenido ese registro-*, deberán agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, toda vez que, es el ente político, a través del órgano competente, quien primeramente debe decidir la procedencia de dejar sin efectos el registro de la militancia a partir de que se aduce que éste se llevó a cabo sin que existiera manifestación de voluntad para ser afiliado al partido político.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-088/2016

Esto, porque el mencionado órgano interno partidista, cuenta con los elementos necesarios para esclarecer la forma en que se efectuó la afiliación o, si en los casos que nos ocupa se trata de un homónimo.

La Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

a. Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y

b. Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, porque sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En ese sentido, también del texto de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su

organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo cual, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a sus necesidades estructurales, su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

Al efecto, este Tribunal estima que lo que al caso concierne, en tratándose de bajas del registro de afiliados del *PRI*, corresponde a los órgano internos partidistas resolver al respecto.

Cabe señalar que Sala Superior ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces debe tenerse por cumplido el requisito; cuestión que en el caso no se colma.

En ese sentido, como se precisó, en la normativa partidista existe un procedimiento que debe agotarse a fin de alcanzar lo pretendido, que es la anulación o baja del registro de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, según corresponda.

En consecuencia, este Tribunal concluye que se debe enviar la demanda original a la Comisión de Justicia

Partidaria del Estado de Puebla del citado partido político, para que conforme a sus atribuciones, determine la baja o la anulación del registro de la Ciudadana ELIZABETH ROMERO ARMENTA, del padrón de afiliados del *PRI*, según corresponda.

De ahí, que el presente asunto no pueda realizarse un estudio de fondo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340, fracción I, 341 y 415 párrafo quinto, fracción I, del *Código Local*, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracción XIX y 18, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Es improcedente para este Tribunal Electoral conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza la denuncia a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, para que en el término de diez **días siguientes** a la notificación del presente Acuerdo, determine lo procedente respecto a la solicitud de la actora.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-088/2016

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, envíese el presente asunto a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla.

QUINTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que ejecute todas las cuestiones administrativas necesarias para llevar a cabo lo anterior.

NOTIFÍQUESE y en su oportunidad archívese el presente asunto.

Así lo acordaron y firman por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY